

A LA SALA DE LA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO

D^a Patricia Martín López, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia AIDMUR, tal y como acredita el poder apud acta que adjunto, y contando con la asistencia letrada de D. José Mateos Martínez, Abogado con nº de colegiado 5613 del Ilustre Colegio de Murcia, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha 21 de noviembre se me ha notificado Diligencia de Ordenación de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia por la que se me emplaza para comparecer ante esta Sala en el plazo de treinta días y formalizar la interposición del recurso de casación preparado ante la misma. **El citado recurso de casación se dirige contra la Sentencia 819/2015, de 2 de octubre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el marco de los autos PROCEDIMIENTO ORDINARIO 291/2012.**

Dentro del plazo indicado, mediante este escrito vengo a interponer el presente recurso de casación teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Esta parte formuló en su día recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dirigiéndose éste contra el *Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de Personal Docente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia* (Boletín Oficial de la Región de Murcia de 29 de marzo de 2012).

Fue recurrente la Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia AIDMUR (cuya legitimación activa en defensa de los intereses de los funcionarios interinos docentes murcianos no fue cuestionada por la Administración, dada su notable

representatividad e implantación en el colectivo afectado por la norma, y siendo una asociación creada precisamente para defender los intereses del mencionado colectivo).

AIDMUR interpuso el citado recurso por el grave perjuicio para los derechos retributivos y profesionales del colectivo de funcionarios interinos docentes que implicaba la norma impugnada, pues eliminaba el derecho de dichos funcionarios a ver prolongado su nombramiento durante los meses de julio y agosto.

Como decimos, el citado Acuerdo de 24 de febrero de 2012, que afectaba a todo el personal funcionario interino docente dependiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (más de 3000 personas) recortaba gravemente, y además de forma retroactiva, los derechos retributivos de los mencionados funcionarios. Así, el Acuerdo establece entre sus medidas las siguientes:

1. Suspende el apartado sexto, “derechos retributivos”, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009.

2. La duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de junio de cada año. En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino.

Es decir, hasta la entrada en vigor del Acuerdo recurrido, los funcionarios interinos docentes que hubiesen trabajado cinco meses y medio durante el curso escolar, tenían derecho a ver prorrogado su nombramiento durante los meses de julio y agosto, obteniendo las retribuciones correspondientes a dichos meses.

El derecho eliminado por el Acuerdo de 24 de febrero de 2012, proviene del *Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo docentes no universitarios, en régimen de interinidad, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004, de la Consejería de Hacienda* (BORM 22 de mayo de 2004), en cuyo apartado Sexto se dice que:

"Todo profesor interino que acredite cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de julio y de agosto."

De este modo, con la entrada en vigor del Acuerdo de 24 de febrero de 2012, un funcionario interino que trabaja durante todo el curso es cesado en junio y pierde cualquier derecho a ser retribuido durante los meses de julio y agosto, retribuciones que sí reciben los funcionarios de carrera.

El Acuerdo recurrido incluye otra medida de especial naturaleza antijurídica, y es la de su **aplicación con carácter retroactivo. Como se ve, ha sido aplicado desde el 30 de junio de 2012, imponiéndose a aquellos funcionarios interinos que, en la fecha, ya habían trabajado más de cinco meses y medio y que, por consiguiente, ya habían generado el derecho a la prórroga de su nombramiento.**

De este modo, y a juicio de esta parte, el Acuerdo consagra una doble ilegalidad: por un lado, discrimina a los funcionarios interinos en relación con los funcionarios de carrera y, de otro, les impone con carácter retroactivo una medida que destruye su derecho a la prórroga de 2012, pese a estar tal derecho ya devengado.

En este sentido, resulta capital destacar que el Acuerdo de 24 de febrero de 2012 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 29 de marzo de 2012, por lo que **no entró en vigor hasta veinte días después de su publicación (art. 2.1 CC), es decir, hasta el 18 de abril de 2012.**

Tal y como consta en el expediente administrativo (y no fue negado por la Administración en su contestación a la demanda), **los funcionarios interinos personas físicas que interpusieron recurso junto a AIDMUR (y cuyas identidades constan en autos) ya habían trabajado 5 meses y medio en el momento de entrar en vigor el Acuerdo de 24 de febrero de 2012,** pero no han recibido la prórroga de su nombramiento para ese año (a modo de ejemplo, véase el expediente de D. Adriano Muñoz Pascual, que no podemos citar por número de folios porque la Administración no ha foliado el expediente administrativo).

Así, nótese que **el curso escolar 2011/2012 empezó el 9 de septiembre de 2011** (la propia Sala lo admite en la sentencia recurrida, FJ 4) **por lo que, a fecha 18 de abril de 2012, los funcionarios interinos que recurrieron junto a AIDMUR habían**

trabajado no ya cinco meses y medio, sino más de siete meses y devengado el derecho a prolongar en todo caso su nombramiento en el citado curso. Y en la misma situación se encontraban la práctica totalidad de interinos docentes murcianos.

SEGUNDO.- Con base en lo anteriormente expuesto, en nuestro recurso contencioso administrativo **planteábamos una petición principal y otra subsidiaria.** La petición principal era que se declarase la nulidad del párrafo del Acuerdo de 24 de febrero de 2012 que suspendía el derecho del personal funcionario interino docente a ver prolongado su nombramiento a los meses de julio y agosto de cada curso, con el fin de que tal derecho se mantuviese de cara a los cursos escolares sucesivos.

Subsidiariamente, reclamamos que se declare la nulidad de pleno Derecho del siguiente párrafo del Acuerdo: *En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino,* impidiéndose la aplicación retroactiva de la norma. Es decir, pedíamos que, al menos, el Acuerdo no se aplicase retroactivamente anulando los derechos ya devengados en el curso escolar 2011/2012 por los funcionarios interinos docentes que ya habían trabajado 5 meses y medio en el momento de entrar en vigor la norma.

TERCERO.- La Sala dictó sentencia en fecha 2 de octubre de 2015, donde desestimaba íntegramente nuestra demanda y nos imponía las costas procesales. A continuación reproduciremos los razonamientos jurídicos empleados por la Sala, que serán objeto de oposición pormenorizada en los Motivos del presente recurso de casación. Nótese que la motivación de la sentencia recurrida se hace por remisión a otra anterior que resolvía un recurso de apelación de una interina docente ajena a los demandantes en este litigio, limitándose la Sala a transcribir en cursiva lo que escribió en la citada sentencia.

Manifiesta la Sala, en primer lugar y refiriéndose a la legitimación de la Administración para anular los derechos de los funcionarios interinos docentes a la prolongación del nombramiento durante julio y agosto, que esto se hizo para cumplir los objetivos de contención del gasto público, habiéndose seguido el procedimiento marcado en el art.

38.10 EBEP para suspender acuerdos tomados con los representantes del personal funcionario.

Así, sostiene la Sala que, siendo la prolongación del nombramiento a julio y agosto, con sus consiguientes derechos retributivos, fruto de un acuerdo tomado entre la Administración y los representantes de sus funcionarios, éste puede suspenderse conforme a Derecho siguiéndose el anterior procedimiento.

En segundo lugar, y en lo que se refiere a la aplicación retroactiva de la norma, es decir, a su aplicación en el curso 2011/2012 a pesar de que cuando entró en vigor los funcionarios interinos ya habían trabajado más de 5 meses y medio y devengado su derecho plenamente, dispone la sentencia que:

Y frente a lo que se alega, la medida no tiene un carácter retroactivo, pues ha de recordarse en este sentido la doctrina del Tribunal Constitucional contenida, entre otras, en sentencia número 42/1986, de 10 de abril cuando manifiesta que "lo que se prohíbe en el artículo 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos en situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna obligación, hayan de recibir". Y también ha declarado de forma reiterada que la prohibición de la retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados a las expectativas. El desempeño de un puesto en régimen de interinidad durante cinco meses suponía para la actora una expectativa a percibir las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto, pero no un derecho adquirido. También ha de recordarse en este extremo la consolidada doctrina de que en el campo de la relación funcional, el funcionario adquiere y tiene derechos subjetivos que la Ley ha de respetar, pero una cosa es o son esos derechos y otra la pretensión de que aparezcan como inmodificables en su contenido concreto. Por tanto, no existe retroactividad pues se regula el cese de los funcionarios interinos para el futuro, de modo que la finalización de su nombramiento ha de producirse el día 30 de junio y además se suspenden los efectos del acuerdo sobre provisión de puestos de trabajo por funcionarios interinos, tantas veces citado, facultad ésta contemplada en el EBEP con carácter excepcional para los casos en que existan graves razones de interés

público que así lo determinen. En el caso enjuiciado esas causas son el grave déficit de la Administración regional, hecho éste que por notorio no requiere de mayores razonamientos. Y el aspecto concreto sobre el que se proyecta la suspensión del acuerdo es el percibo de retribuciones durante los meses de julio y agosto, que como se ha dicho no era un derecho subjetivo de la funcionaria sino una expectativa pues no se corresponde con una prestación de funciones, sino que es fruto de un acuerdo con las organizaciones sindicales y, por tanto, plenamente modificable. La modificación se ha hecho además mediante otra disposición de carácter general, y sus efectos se comunicaron a los interesados antes de dictarse los correspondientes acuerdos de cese.

CUARTO.- Contra la anterior sentencia fue anunciado el recurso de casación que ahora se formaliza con base en los siguientes

FUNDAMENTOS PROCESALES

La sentencia objeto de autos, referida a una cuantía litigiosa indeterminada, es susceptible de ser recurrida en casación al haberse dictado en primera instancia por una de las Salas cuyas sentencias son recurribles en esta vía, y no se halla incurso en ninguna de las excepciones establecidas legalmente en el artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encajando el supuesto que nos ocupa en el art. 86.3 de la citada norma, con base en el cual resulta plenamente recurrible.

En efecto, la sentencia recurrida afecta a un Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el que se suspende el apartado sexto, "derechos retributivos ", del *Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009.*

Es obvio que nos encontramos ante una **disposición de carácter general** (la cual restringe los derechos retributivos de todos los funcionarios interinos docentes murcianos, más de 3000, al dejar sin efecto el Acuerdo precedente que los consagraba).

Y lo anterior, conforme al art. 86.3 Ley 29/1998, vuelve recurrible en casación la sentencia de referencia, habiéndose infringido en la citada sentencia, a nuestro juicio, preceptos constitucionales y de Derecho Comunitario, así como legislación ordinaria, que resultaban esenciales para el sentido del fallo, así como jurisprudencia del TS y del TC, conforme dispone el art. 86.4 de la Ley jurisdiccional.

Dichas normas infringidas son los arts. 14 y 9.3 CE, así como el art. 62.1 a) y el art. 62.2 *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* y, finalmente, la *Directiva 70/1999, de 28 de Junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada*.

En este sentido, y ante la posibilidad de que la Administración alegue la inadmisibilidad del recurso por referirse a normas autonómicas, debemos manifestar lo siguiente:

-En primer lugar, esta parte ha esgrimido una Directiva europea como precepto infringido por la sentencia recurrida, lo cual, por sí sólo, conlleva la admisibilidad del recurso. Pero es que, además, la violación del art. 9.3 CE denunciada en la petición subsidiaria que esta parte planteó a la Sala autonómica, no puede considerarse como un subterfugio o treta para lograr artificiosamente la admisión del recurso.

En efecto, como se detallará en los siguientes párrafos, **nos encontramos ante una violación flagrante de la Constitución**, pues se ha aplicado la retroactividad en grado máximo de un modo que resulta antijurídico a simple vista. Las sentencias esgrimidas por esta parte, y que provienen tanto del TC como de este Tribunal, dejan absolutamente claro que cuando una norma concede un derecho retributivo a quien trabaje un número determinado de meses, esa persona será titular del derecho en el mismo momento en que termine de trabajarlos, sin que pueda arrebatársele con base en una modificación normativa que acaece después de que el ciudadano haya trabajado los meses exigidos y, en consecuencia, se haya devengado el derecho.

Así, y en circunstancias similares, esta Sala ha declarado la violación del art. 9.3 CE derivada de la retroactividad ilícitamente impuesta, devolviendo las actuaciones a la Sala autonómica para que dicte nueva sentencia con sometimiento a la declaración sobre la vulneración del art. 9.3 CE en que incurrió. Ello sucedió en la STS de 14 de noviembre de 2011 (REC. 6171/2009) dictada por esta Sala.

Es decir, cuando la vulneración de un precepto constitucional resulta tan manifiestamente clara como en el presente caso, se vuelve imperativo que la Sala corrija la violación de la Constitución que tal situación implica, y ello sin perjuicio de que, en caso de considerarlo así y una vez declarado y corregido el incumplimiento constitucional señalado, remita nuevamente las actuaciones a la Sala autonómica para que dicte nuevamente sentencia con sujeción a la dictada por la Sala del Tribunal Supremo.

No obstante, entendemos que **la entidad de la violación del art. 9.3 CE que acaece en el caso que nos ocupa implica una negación radical de la Norma que es cúspide del Derecho de nuestro Estado, razón por la que entendemos que la Sala debería dictar sentencia sobre el fondo del asunto directamente**, puesto que con ello aplicaría y haría valer una norma estatal de suprema jerarquía normativa que ha sido absolutamente ignorada.

Nótese además que, en el supuesto que nos ocupa, no estamos hablando estrictamente de la “interpretación y aplicación” de Derecho autonómico, sino del choque entre una norma de Derecho autonómico (el Acuerdo recurrido) y la norma normarum de nuestro ordenamiento jurídico.

Es decir, se supera el ámbito del Derecho autonómico porque la norma impugnada viola la Constitución, entrando de lleno el presente litigio en el ámbito del Derecho estatal por cuanto se vulnera el principio de jerarquía normativa al violarse preceptos constitucionales.

No estamos pidiendo la interpretación y aplicación de una norma autonómica bajo el prisma de otras disposiciones autonómicas, sino la anulación de dicha norma autonómica por ser incompatible con la cúspide del Derecho español (aparte de violar otros preceptos de Derecho estatal como la Ley 30/1992). Y ello es indudable competencia de esta Sala.

-En segundo lugar, debe destacarse que no solamente hemos aducido preceptos constitucionales y de legislación básica como la Ley 30/1992 para sustentar nuestros argumentos, sino que éstos vienen apoyados en **jurisprudencia constitucional y de este Tribunal, los cuales constituyen una causa autónoma de recurso y evitan que**

pueda afirmarse que nuestra cita del art. 9.3 CE se encuentra desnuda o carente de otro sustento adicional.

-Finalmente, el recurso planteado por esta parte posee una singular trascendencia y relevancia casacional, por cuanto se refiere a una mala práctica administrativa que se ha generalizado durante los últimos años: la negación retroactiva de derechos retributivos ya devengados.

La mala práctica señalada ha sucedido con pagas extraordinarias, derechos a la prolongación del nombramiento ya devengados por haber trabajado los meses que los generaban...y ha sido llevada a cabo tanto por administraciones autonómicas como por el Gobierno central, **usando la excusa de la crisis económica para vulnerar la Constitución.**

Sin perjuicio de que numerosos tribunales superiores de justicia y la Audiencia Nacional han corregido esta práctica contraria al art. 9.3 CE en reiterados casos, **se vuelve preciso un pronunciamiento de esta Sala con el fin de constituir un precedente incontestable y que logre evitar que se siga reproduciendo en los próximos años.**

De este modo, se han cumplido los requisitos procesales, singularmente los establecidos en el artículo 89 de la Ley Jurisdiccional.

MOTIVOS DEL RECURSO

ÚNICO.- Al amparo del art. 88.1 d) LJCA, que permite fundar el recurso de casación en la *Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate*. A continuación, enumeraremos las disposiciones y la jurisprudencia infringidos, y en los párrafos que siguen razonaremos más detalladamente los motivos de tal infracción.

1) EN RELACIÓN CON LA DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN PRINCIPAL DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

-Art. 14 CE, por cuanto la sentencia recurrida establece una diferencia de trato arbitraria entre funcionarios interinos y de carrera, imponiendo que, trabajando los

mismos meses en el curso escolar, los funcionarios de carrera cobren las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto, pero los interinos no.

-Directiva 70/1999, de 28 de Junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, en cuya cláusula cuarta de su Anexo se establece que “no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas”. Entendemos que la sentencia recurrida infringe la Directiva por el mismo razonamiento que hemos empleado en relación con la infracción del art. 14 CE, es decir, la discriminación de los funcionarios interinos con base en las razones ya dadas.

-STS de 22 de octubre de 2012 (REC. 5303/2011), por cuanto impone la aplicación de la Directiva 70/1999, de 28 de Junio de 1999, a la función pública, habiéndola ignorado la sentencia que ahora recurrimos en relación con los funcionarios interinos demandantes al no aplicar la citada Directiva al supuesto de autos.

-Art. 62.1 a) y art. 62.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se viola el art. 62.1 a) por cuanto la sentencia recurrida no declara la nulidad del Acuerdo impugnado pese a violar el derecho fundamental consagrado en el art. 14 CE, y se vulnera el art. 62.2 por cuanto no declara dicha nulidad pese a que el Acuerdo impugnado viola la Directiva 70/1999 conforme a lo ya razonado.

2) EN RELACIÓN CON LA DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN SUBSIDIARIA DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

-Art. 9.3 CE, por cuanto **el Acuerdo confirmado por la sentencia recurrida se aplica con carácter retroactivo al curso 2011-2012**, y en el momento de su entrada en vigor los demandantes y otros muchos funcionarios docentes interinos ya habían trabajado los meses que, conforme a la normativa previa, les daban derecho a cobrar las retribuciones de julio y agosto ese año.

-STC 99/1987, de 11 de junio, por cuanto prohíbe la aplicación retroactiva de disposiciones desfavorables o restrictivas de derechos en relación con situaciones cuyos efectos jurídicos ya se hubieran generado (en nuestro caso, el derecho a cobrar las

retribuciones de los meses de julio y agosto de 2012 por haber trabajado los meses que exigía la anterior normativa antes de que entrase en vigor la nueva normativa) habiendo sido infringida por la sentencia que recurrimos. Se infringen igualmente y por los mismos motivos ya dados en este mismo párrafo la **STC 108/1986, de 29 julio, y la STC, 199/1990, de 10 diciembre 1990.**

-STS de 14 de noviembre de 2011 (REC. 6171/2009), por cuanto, confirmando la inveterada jurisprudencia del TS (expresada en sentencias como la **STS de 21 de noviembre de 2006, REC. 5277/2004, que también viola la sentencia recurrida**), prohíbe la retroactividad producida "cuando se aplica la nueva norma a la relación o **situación básica creada** bajo el imperio de la norma antigua y a **todos sus efectos consumados o no**". En nuestro caso, se ha eliminado con carácter retroactivo un derecho plenamente generado (el de cobrar los meses de julio y agosto de 2012 con base en la anterior normativa, aunque el efecto retributivo debiese consumarse en julio y agosto de 2012).

-Art. 62.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se viola el art. 62.2 por cuanto la sentencia recurrida no declara la nulidad del Acuerdo impugnado pese a que éste implica la aplicación retroactiva de una norma restrictiva de derechos ya generados, violando igualmente el art. 9.3 CE.

Con base en lo anteriormente expuesto, argumentaremos más detalladamente las infracciones de preceptos constitucionales y de Derecho Comunitario, así como de jurisprudencia constitucional y del TS, que justifican nuestro recurso.

1) Sobre la naturaleza discriminatoria del Acuerdo confirmado por la sentencia recurrida y su carácter contrario al art. 14 CE y al Derecho Comunitario Europeo, así como a la STS de 22 de octubre de 2012 (REC. 5303/2011). Motivos todos ellos que sustentaban la petición principal del recurso contencioso administrativo desestimado por la sentencia recurrida.

Las disposiciones confirmadas por la sentencia ahora recurrida dan lugar a la ausencia de prórroga de los nombramientos de los funcionarios docentes interinos más allá del

meses de junio de cada curso aunque hayan trabajado todo el curso escolar, con la consiguiente pérdida de sus derechos retributivos.

Pues bien, **tal situación atenta contra el art. 14 CE y viola frontalmente lo dispuesto en la Directiva 70/1999, de 28 de Junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada**, según la cual es jurídicamente imposible que ante un mismo trabajo se reciban retribuciones diferentes dependiendo de si quien lo realiza tiene un contrato fijo o temporal. Como decimos, existe reiteradísima jurisprudencia que, con base en las normas citadas, considera inaceptable la situación que impone el Acuerdo.

Así, **el Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 22 de octubre de 2012 (REC. Núm. 5303/2011, y cuya jurisprudencia viola la sentencia recurrida)** que, consagrando el derecho de los funcionarios interinos a disfrutar de sus sexenios como el resto de funcionarios, por ser lo contrario discriminatorio declara en su FJ 6 que *no hay duda del sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo incluido como anexo de la Directiva 1999/70/CE, según el cual*

"1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

Tampoco hay duda sobre su proyección al ámbito de la función pública.

La anterior jurisprudencia no deja lugar a dudas: el **funcionario interino no puede trabajar lo mismo que aquel de carrera y no disfrutar de unos meses de retribuciones coincidentes con el periodo vacacional estival que a éste último se le otorgan**. Existe, por consiguiente, una discriminación constitucionalmente proscrita (una **diferencia de trato arbitraria entre funcionarios interinos y de carrera incompatible con el art. 14 CE**) y, a la vez, prohibida por el Derecho Comunitario, dado que el Acuerdo confirmado por la sentencia recurrida incide en el núcleo esencial del estatus del funcionario interino en comparación con el funcionario de carrera: el de sus retribuciones.

En tal sentido, supone una manifiesta arbitrariedad que a igual trabajo unos empleados públicos tengan 10 meses de retribuciones y otros 12. La Administración demandada sostuvo (y la sentencia así lo entendió) que no tiene obligación de pagar los meses de julio y agosto prorrogando el nombramiento durante tal intervalo, con la excusa de que dicha situación se produjo gracias al *Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009* y que, por consiguiente, es una especie de acto de caridad que no le vincula. Pero dicha argumentación carece de sentido.

Como hemos visto, la Directiva esgrimida y, sobre todo, el recientísimo desarrollo jurisprudencial de aquella, no dejan lugar a dudas, en conexión con el art. 14 CE, de que resulta contrario al concepto más básico de igualdad dar retribuciones distintas (en este caso, retribuciones durante 10 meses frente a los 12 del funcionario de carrera) a funcionarios que realizan trabajos iguales, simplemente porque unos sean interinos y otros de carrera.

Gracias al Acuerdo de 2004, dicho estatus se mantenía, pero con su inaplicación como consecuencia del Acuerdo confirmado por la sentencia recurrida se coloca a los funcionarios interinos docentes en una situación de vulneración de sus derechos fundamentales y discriminación palmaria.

Por consiguiente, el Acuerdo objeto de autos atenta contra el art. 14 CE y contra el Derecho comunitario, así como contra la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, violando igualmente dichos preceptos la sentencia ahora recurrida por cuanto los confirma.

Contra los anteriores razonamientos, la sentencia recurrida plantea dos argumentos: 1) el Acuerdo de 2002 que consagraba el derecho a la prolongación del nombramiento fue suspendido correctamente desde una perspectiva formal, con base en el art. 38.10 EBEP y 2) un funcionario interino debe cesar cuando concluyan las razones que dieron lugar a su nombramiento y, dado que el curso escolar termina el 30 de junio, ése es el momento para llevar a cabo al cese. Si en los años precedentes se cesó a mis mandantes el 31 de agosto, fue por un Acuerdo con sus representantes que mejoraba las

condiciones mínimas que la ley les otorga. Por ello, no hubo discriminación alguna en relación con los funcionarios de carrera.

Frente a lo manifestado por la Sala, debemos oponer que, efectivamente, el art. 38.10 EBEP puede amparar la suspensión de los acuerdos que mejoren las condiciones básicas del personal funcionario cuando se den los requisitos en él marcados y se informe a las organizaciones sindicales de ello. **Pero esto no resultará posible cuando la suspensión del acuerdo vulnere un derecho fundamental de los funcionarios,** derecho para cuyo respeto era imprescindible el mantenimiento del citado acuerdo. En estos casos no es posible la suspensión ni aun siguiendo la vía del art. 38.10 EBEP, porque ningún procedimiento administrativo podrá servir para amparar la violación de un derecho fundamental.

En efecto, hemos razonado profusamente que el art. 14 CE, interpretado a la luz de la Directiva 70/1999, de 28 de Junio de 1999, prohíbe la discriminación retributiva de los funcionarios interinos. Y resulta manifiesto que **esta discriminación se da si, habiendo trabajado durante un curso al mismo nivel que el funcionario de carrera, éste percibe las retribuciones de los meses de julio y agosto mientras que el interino no las disfruta. A trabajo idéntico, ambos deberán tener la misma retribución,** esto es, ambos deberán cobrar los emolumentos correspondientes a los meses de julio y agosto.

Dice la Sala que el funcionario interino deberá cesar cuando concluya la causa de su nombramiento, pero **el precepto que establece esto (art. 10.3 EBEP) debe interpretarse de acuerdo con las exigencias del art. 14 CE,** de modo que resulta plenamente acorde con su contenido prolongar el nombramiento del funcionario interino que ha prestado sus servicios durante todo un curso para no provocar su discriminación en relación con el funcionario de carrera que, trabajando lo mismo que él, va a disfrutar las retribuciones de dos meses adicionales. Así se vino haciendo desde 2004 hasta que el Acuerdo impugnado causó la situación discriminatoria ahora denunciada.

Por todo lo anterior, esta parte entiende que procedía estimar su petición principal y anular el Acuerdo impugnado en el párrafo que suspende el derecho de los funcionarios interinos docentes a ver prolongado su nombramiento, dado que ello genera una situación discriminatoria entre funcionarios de carrera e interinos proscrita legalmente.

No habiendo declarado la nulidad del Acuerdo impugnado, la sentencia recurrida viola igualmente los arts. 62.1 a) y 62.2 Ley 30/1992 conforme a lo ya razonado, pues era imperativa la anulación del Acuerdo por violar las normas y la jurisprudencia que hemos citado.

2) Sobre la ilícita aplicación retroactiva del Acuerdo recurrido, que vulnera el art. 9.3 CE y contradice la STC 99/1987, de 11 de junio; la STC 108/1986, de 29 julio, y la STC 199/1990, de 10 diciembre 1990, así como la STS de 14 de noviembre de 2011 (REC. 6171/2009) que reproduce el criterio de la STS de 21 de noviembre de 2006 (REC. 5277/2004). Motivos todos ellos que sustentaban la petición subsidiaria del recurso contencioso administrativo desestimado por la sentencia recurrida.

Como hemos expuesto, el Acuerdo confirmado por la sentencia ahora recurrida incluye en su texto normativo su inmediata aplicación a partir del 30 de junio de 2012, anulando los derechos a la prórroga del nombramiento de aquellos funcionarios que ya habían cumplido a la fecha los cinco meses y medio de trabajo.

La redacción del Acuerdo recurrido resulta contraria a la Constitución (concretamente a su art. 9.3), pues conlleva la aplicación retroactiva de una disposición desfavorable para destruir derechos subjetivos surgidos en virtud de una disposición anterior, que resultan plenamente exigibles por haberse cumplido los requisitos que daban lugar a su disfrute durante la vigencia de la norma precedente.

La dicción del Apartado Sexto del Acuerdo *para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004*, suspendido por el Acuerdo impugnado, no deja lugar a dudas: **todo aquel funcionario interino que haya prestado servicio efectivo durante más de cinco meses y medio, devenga automáticamente el derecho subjetivo a percibir “las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto”.**

Pues bien, el Acuerdo confirmado por la sentencia recurrida se publicó el 29 de marzo en el BORM, y no entró en vigor hasta veinte días después de su publicación (art. 2.1 CC), momento en el cual, como se desprende del expediente administrativo, todos los

funcionarios interinos que recurrieron inicialmente junto a AIDMUR (y la práctica totalidad de sus compañeros) habían cumplido sobradamente los cinco meses y medio de servicio efectivo que le daban derecho a las retribuciones que nos ocupan.

Consiguientemente, estos funcionarios poseían y poseen un derecho subjetivo surgido al albur de una norma jurídica cuya suspensión sobrevenida no puede privarles del mismo. Debemos en este punto recordar la diferencia entre el surgimiento de los derechos y el momento de disfrute de su contenido.

Un derecho se posee desde el instante mismo en que se cumplen los requisitos para su obtención (en nuestro caso, trabajar 5 meses y medio durante un curso escolar). Desde ese instante, es **patrimonio inalienable de su titular**, independientemente de que la norma jurídica por cuya virtud se logra, disponga que el contenido del derecho se disfrutará en fecha determinada distinta a la de su nacimiento (lo cual, por otra parte, era inexcusable en nuestro caso, pues no se puede disfrutar de la prolongación de nombramiento durante los meses de julio y agosto hasta que no llegan estos meses, aunque el derecho se haya generado, por ejemplo, en marzo).

Durante el intervalo que se extiende desde la obtención del derecho al momento de su efectivo disfrute, el titular del mismo lo posee en todo instante, siendo irrelevante a tales efectos que, por la propia naturaleza del derecho (configurada en la norma gracias a la cual se alumbró) deba existir un plazo entre su nacimiento y el acceso a la prestación económica que habilita.

Por ello, intentar usar una norma posterior al surgimiento de un derecho subjetivo para destruirlo conlleva una vulneración de la Constitución (art. 9.3 CE), por pretenderse aplicar con carácter retroactivo una disposición desfavorable que anula derechos plenamente surgidos y devengados, titularidad de su dueño y, en consecuencia, inatacables.

En este sentido, la STC 99/1987 (FJ 16, cuya jurisprudencia ha violado la sentencia **ahora recurrida**) deja absolutamente claro que se produce una violación del art. 9.3 CE cuando una norma jurídica posterior *incide sobre «relaciones consagradas» y «afecta a situaciones agotadas»*; lo que se prohíbe en el art. 9.3 es la retroactividad entendida como *incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores.*

Y resulta obvio que, **en el presente caso, el Acuerdo impugnado anula un efecto jurídico ya producido**: el nacimiento del derecho a ver prolongado el nombramiento durante julio y agosto por haber trabajado 5 meses y medio durante el curso, cosa que acaeció meses atrás de haber entrado en vigor el meritado Acuerdo.

Confirman la anterior jurisprudencia la STC 199/1990, de 10 diciembre, así como la STC 108/1986, de 29 julio.

Posteriormente, el Tribunal Supremo ha clasificado los diferentes grados de retroactividad que puede tener una norma, a efectos de su posible incompatibilidad con el art. 9.3 CE. En este sentido, la **STS de 14 de noviembre de 2011 (confirmatoria del criterio consagrado en la STS de 21 de noviembre de 2006 (REC. 5277/2004))**, cuya **jurisprudencia ha violado la sentencia ahora recurrida**, expone lo siguiente:

*En este punto debe recordarse la ya reiterada distinción, que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional -que arranca de la STC 6/1983, de 4 de febrero -, y se recoge en **sentencia de esta Sala y Sección de veintiuno de noviembre de dos mil seis, recurso de casación 5277/2004**, y otras anteriores de otras secciones, sobre la clasificación de la retroactividad de las normas. Y así, ha de distinguirse entre una **retroactividad de grado máximo "cuando se aplica la nueva norma a la relación o situación básica creada bajo el imperio de la norma antigua y a todos sus efectos consumados o no"**, una retroactividad de grado medio "cuando la nueva norma se aplica a los efectos nacidos con anterioridad pero aún no consumados o agotados" y una retroactividad de grado mínimo "cuando la nueva norma sólo tiene efectos para el futuro aunque la relación o situación básica haya surgido conforme a la anterior".*

Una simple lectura de la citada sentencia, evidencia que la negación de las retribuciones de julio y agosto de mis defendidos implica una retroactividad de grado máximo de la Resolución que inaplica el Acuerdo en que se basa su derecho, pues destruye la relación jurídica existente, viola su derecho subjetivo a recibir sus nóminas y anula todos los efectos (que aun no han sido consumados) de la relación jurídica citada (**nótese que la sentencia citada asume nuestra tesis al hablar de “efectos consumados o no”, admitiendo que el derecho a las retribuciones puede surgir en el momento de realizar el trabajo y sus efectos pueden acabar de consumarse unos meses después cuando se efectúa el cobro**). De este modo, la sentencia recurrida choca de forma directa y absoluta con el art. 9.3 CE.

Es decir, la arbitrariedad que se consagra en el Acuerdo confirmado por la sentencia recurrida es la de **negar las retribuciones normativamente prometidas una vez que el trabajador ya ha realizado el esfuerzo que le daba derecho a disfrutar de ellas, esto es, una vez que, con el sudor de su frente y tomando la palabra de la Consejería, ha obtenido un derecho subjetivo plenamente generado, basado en el Derecho y la buena fe.**

Es en esta violación del art. 9.3 CE en la que se basa la pretensión subsidiaria de nuestro recurso, y que reclamaba la anulación del párrafo del Acuerdo que también imponía su aplicación retroactiva al curso 2011/2012. Dicha pretensión también fue desestimada por la sentencia ahora recurrida.

La sentencia recurrida se opone a los anteriores razonamientos con el siguiente párrafo:

Y frente a lo que se alega, la medida no tiene un carácter retroactivo, pues ha de recordarse en este sentido la doctrina del Tribunal Constitucional contenida, entre otras, en sentencia número 42/1986, de 10 de abril cuando manifiesta que "lo que se prohíbe en el artículo 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos en situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna obligación, hayan de recibir". Y también ha declarado de forma reiterada que la prohibición de la retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados a las expectativas. El desempeño de un puesto en régimen de interinidad durante cinco meses suponía para la actora una expectativa a percibir las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto, pero no un derecho adquirido. También ha de recordarse en este extremo la consolidada doctrina de que en el campo de la relación funcional, el funcionario adquiere y tiene derechos subjetivos que la Ley ha de respetar, pero una cosa es o son esos derechos y otra la pretensión de que aparezcan como inmodificables en su contenido concreto. Por tanto, no existe retroactividad pues se regula el cese de los funcionarios interinos para el futuro, de modo que la finalización de su nombramiento ha de producirse el día 30 de junio y además se suspenden los efectos del acuerdo sobre provisión de puestos de

trabajo por funcionarios interinos, tantas veces citado, facultad ésta contemplada en el EBEP con carácter excepcional para los casos en que existan graves razones de interés público que así lo determinen. En el caso enjuiciado esas causas son el grave déficit de la Administración regional, hecho éste que por notorio no requiere de mayores razonamientos. Y el aspecto concreto sobre el que se proyecta la suspensión del acuerdo es el percibo de retribuciones durante los meses de julio y agosto, que como se ha dicho no era un derecho subjetivo de la funcionaria sino una expectativa pues no se corresponde con una prestación de funciones, sino que es fruto de un acuerdo con las organizaciones sindicales y, por tanto, plenamente modificable. La modificación se ha hecho además mediante otra disposición de carácter general, y sus efectos se comunicaron a los interesados antes de dictarse los correspondientes acuerdos de cese.

Debemos oponernos frontalmente a lo manifestado. Yerra la Sala de instancia al decir que el derecho a la retribución no proviene de la prestación de funciones de los funcionarios interinos, sino de un acuerdo que mejoraba sus condiciones. Muy al contrario, **el derecho a la retribución no es ninguna limosna, sino que trae su causa en un trabajo realizado durante la vigencia de una norma jurídica cuya ejecutividad y vinculatoriedad para las partes no se devalúa por el hecho de que fuese un acuerdo firmado con los representantes de los funcionarios.**

Los funcionarios interinos perjudicados por la norma recurrida trabajaron al amparo de una norma jurídica vigente en el momento en que realizaron sus labores, y **fue por su trabajo por lo que se devengó el derecho ahora reclamado.** Debemos resaltar que la propia Sala dice en el párrafo de la sentencia antes transcrito que *el aspecto concreto sobre el que se proyecta la suspensión del acuerdo es el percibo de retribuciones durante los meses de julio y agosto, que como se ha dicho no era un derecho subjetivo de la funcionaria sino una expectativa pues no se corresponde con una prestación de funciones, sino que es fruto de un acuerdo con las organizaciones sindicales y, por tanto, plenamente modificable.*

Es decir, **la Sala asume implícitamente que, si el derecho a la prolongación del nombramiento se derivase de una prestación de funciones ya realizada, sería un derecho subjetivo y no una mera expectativa. Pero sucede que, efectivamente, se deriva de esa prestación de funciones, pues su surgimiento depende del servicio durante 5 meses y medio, no siendo un regalo o un acto graciable, sino el pago por**

un trabajo al amparo de una norma jurídica plenamente vinculante que así lo dispone. De este modo, la propia Sala nos da inconscientemente la razón.

También es erróneo el planteamiento de la dicotomía “derecho-expectativa” que realiza la Sala. Una expectativa se produce cuando el ciudadano, conocedor de una determinada normativa, espera cumplir los requisitos marcados en la misma para devengar un derecho con base en ella. En tal sentido, **los funcionarios interinos perjudicados tenían una expectativa cuando, no habiendo trabajado aun los cinco meses y medio que marcaba la norma, se ilusionaban esperando a trabajarlos para disfrutar de las retribuciones derivadas de tal labor.**

Y un derecho nace cuando el ciudadano cumple los requisitos normativamente marcados para adquirir una concreta facultad o prestación, sin perjuicio de que el momento en que tenga en su mano el dinero derivado de la prestación sea posterior al momento en que la obtiene.

En nuestro caso, nació el derecho de los funcionarios perjudicados a ver prolongado su nombramiento en julio y agosto de 2012 cuando éstos trabajaron los cinco meses y medio normativamente marcados. **Y, como la propia Sala reconoce (sin perjuicio de que califique erróneamente como expectativas los derechos de estos funcionarios), un derecho ya nacido no puede ser eliminado retroactivamente sin violar el art. 9.3 CE.**

Apostillando lo anterior, no podemos evitar citar a efectos meramente ilustrativos la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de junio de 2011 (REC. 669/2010) que señala: *no podemos entender que una vez previstas las concretas retribuciones y autorizado el gasto por la LPGE, se ha generado ya un derecho adquirido, que es el planteamiento que parece deducirse de la argumentación actora. Y no podemos aceptar estas tesis porque el derecho a la retribución nace tras la prestación de los correspondientes servicios que se retribuyen, y en tanto la prestación no haya sido efectuada, por más que exista una previsión de futuro pago, nos encontramos ante una expectativa de derecho, al no concurrir aún todos los hechos necesarios para que el derecho nazca jurídicamente.*

El Real Decreto Ley modifica las cuantías retributivas respecto de momentos en los que la prestación del servicio retribuido aún no se había producido, y por ello no tiene efecto retroactivo.

Es decir, el hecho que hace nacer el derecho es la prestación del servicio.

En el mismo sentido, y de nuevo con un fin exclusivamente ilustrativo, citaremos la STSJ de Extremadura de 12 de junio de 2014 (REC. 601/2012), relativa a un caso milimétricamente idéntico al que nos ocupa. La sentencia dispone, anulando la eliminación del derecho de los funcionarios interinos docentes extremeños que hubiesen trabajado 150 días en el curso escolar a ver prolongado su nombramiento en julio y agosto, que:

*la interpretación realizada por la Administración en su contestación, negando a la parte lo que solicita, comporta una restricción de derechos individuales ya adquiridos desde el momento que se cumplieron los 150 o 180 días a los que se referían los Acuerdos en vigor. **Se trata de una disposición que de entenderla de dicha manera alteraría la realidad jurídica ya consumada, atacando el concepto de confianza legítima y seguridad jurídica del art. 9 de la Constitución.***

De otro lado, no es correcta la cita de la STC 42/1986 que hace la Sala (y ello sin perjuicio de que esta parte basa su derecho en jurisprudencia del Tribunal claramente posterior). Y decimos que no es correcta porque la sentencia no dice lo que la Sala afirma. Así, señala que *"lo que se prohíbe en el artículo 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos en situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna obligación, hayan de recibir"*.

Pues bien, **en nuestro caso estamos hablando de un efecto jurídico ya producido:** el devengo del derecho a ver prolongado el nombramiento del funcionario durante julio y agosto, sin perjuicio de que el derecho ya surgido en el momento de haber alcanzado los 5 meses y medio se ejecute unos cuantos meses después de su surgimiento (pues es materialmente imposible devengar el derecho en marzo y disfrutarlo ese mismo mes, ya

que por su propia naturaleza debe disfrutarse en julio y agosto). **Por consiguiente, la propia Sala nos da la razón al citar la sentencia.**

También yerra la Sala cuando intenta justificar el Acuerdo impugnado aduciendo que *También ha de recordarse en este extremo la consolidada doctrina de que en el campo de la relación funcional, el funcionario adquiere y tiene derechos subjetivos que la Ley ha de respetar, pero una cosa es o son esos derechos y otra la pretensión de que aparezcan como inmodificables en su contenido concreto.* Ciertamente no existe un derecho a la inmodificabilidad del cuerpo normativo que regula el estatus del funcionario, pero **sí existe un inalienable derecho a que, cuando se ha generado una situación jurídica individualizada que permite al funcionario cobrar las retribuciones de un concreto mes con base en el trabajo realizado en los meses precedentes y al amparo de una normativa vigente cuando trabajó, se le respete el derecho retributivo ya devengado.** Y ello sin perjuicio de que la anterior normativa pueda reformarse y, de ser conforme a Derecho la reforma, el funcionario ya no cobre las citadas retribuciones al año siguiente conforme lo vino haciendo el anterior. Pero es obvio que, el concreto derecho de obtener un cobro específico por un trabajo determinado durante la vigencia de la normativa precedente, debe respetarse.

No habiendo declarado la nulidad del Acuerdo impugnado, la sentencia recurrida viola igualmente el art. 62.2 Ley 30/1992 conforme a lo ya razonado, pues era imperativa la anulación del Acuerdo por violar las normas y la jurisprudencia que hemos citado. Muy especialmente, debió aplicarse el art. 62.2 para anular una norma que permitida negar retroactivamente derechos ya devengados.

En su virtud,

SOLICITO A LA SALA: tenga por presentado este escrito y por formalizado el recurso de casación contra la Sentencia 819/2015, de 2 de octubre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, continuando el procedimiento en todos sus trámites y dictando sentencia por la que con estimación del recurso interpuesto, case y anule la sentencia recurrida y, estimando los pedimentos de esta parte:

Declare la nulidad de los siguientes párrafos del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de Personal Docente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

1. Suspende el apartado sexto, “derechos retributivos”, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009.

2. La duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de junio de cada año. En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino.

Subsidiariamente, reclamamos que se declare la nulidad del siguiente párrafo del meritado Acuerdo: *En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino*, impidiéndose la aplicación retroactiva de la norma.

Subsidiariamente a las anteriores pretensiones, solicitamos que la Sala ordene retrotraer las actuaciones al momento previo a dictarse la sentencia recurrida, para que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dicte otra acorde con los preceptos legales y constitucionales cuya infracción ha denunciado esta parte en el presente recurso de casación, así como con la jurisprudencia que hemos aducido.

OTROSÍ DIGO: Que esta parte solicita a la Sala el planteamiento de cuestión de **inconstitucionalidad** en relación con el *Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de Personal Docente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia* (Boletín Oficial de la Región de Murcia de 29 de marzo de 2012), y ello por vulnerar la citada norma los arts. 14 y 9.3 CE.

Así, el párrafo del meritado Acuerdo: *En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino*, implica la aplicación retroactiva de la norma, negando el derecho a la prolongación del nombramiento a funcionarios interinos que, antes de su entrada en vigor, ya habían trabajado los 5 meses y medio que provocaban el devengo del citado derecho.

Lo anterior supone una violación del art. 9.3 CE por implicar la aplicación retroactiva (y con retroactividad en grado máximo) de una norma desfavorable y restrictiva de derechos, tal y como hemos razonado profusamente en el Motivo Único del presente recurso, no reproduciendo nuevamente, por razones de economía procesal, la argumentación planteada y la cita de jurisprudencia constitucional realizada, a las cuales nos remitimos.

Es por ello que reclamamos se plantee al TC la constitucionalidad del mencionado párrafo.

Del mismo modo, entendemos que el Acuerdo viola el art. 14 CE en sus siguientes párrafos:

1. Suspende el apartado sexto, “derechos retributivos”, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009.

2. La duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de junio de cada año. En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino.

Y ello por cuanto elimina una situación de igualdad entre funcionarios interinos y de carrera que estaba vigente hasta su entrada en vigor: hasta entonces, el funcionario interino que trabajaba durante el curso gozaba, al igual que el funcionario de carrera, de las retribuciones de los meses de julio y agosto. Tras ello, el funcionario de carrera sigue gozando de tales retribuciones, pero el funcionario interino se ve privado de las mismas, generándose una diferencia de trato constitucionalmente prosrita, tal y como

razonamos profusamente en el Motivo Único del presente recurso, no reproduciendo nuevamente, por razones de economía procesal, la argumentación planteada.

Es por ello que reclamamos se plantee al TC la constitucionalidad de los anteriores párrafos.

A los efectos de la especial justificación del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, debemos resaltar que el Acuerdo impugnado ha destruido los derechos de más de 3000 funcionarios interinos docentes murcianos, y que, por desgracia, otras administraciones están eliminando con carácter retroactivo derechos ya devengados por el trabajo de sus funcionarios (caso de las pagas extraordinarias en numerosas administraciones, incluida la estatal) sin que exista un pronunciamiento del Tribunal Constitucional ante tan fundamental materia, pronunciamiento que es clave para detener de raíz el constante abuso que este tipo de actuaciones representa, y que implica la negación de los derechos de cientos de miles de funcionarios en toda España.

Huelga decir que, de considerar el TC que los párrafos del Acuerdo señalados son contrarios a los preceptos constitucionales que aducimos, mis mandantes recuperarían inmediatamente los derechos de prolongación del nombramiento que se les han negado, por lo que la cuestión de inconstitucionalidad tiene una relevancia clave en la sustanciación del fondo del litigio.

Por todo lo anterior, entendemos que procede plantear ante el Tribunal Constitucional una cuestión de constitucionalidad para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los párrafos transcritos del Acuerdo objeto del presente recurso de casación. Y es por ello que

SOLICITO A LA SALA tenga por hechas las anteriores manifestaciones y acuerde plantear la oportuna cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que al amparo de lo previsto en el artículo 94.3 de la Ley Jurisdiccional no interesa a esta parte la celebración de vista en el presente proceso.

Es por lo expuesto que a la SALA,

SOLICITO: tenga por hecha la anterior manifestación y, en su virtud, acuerde la tramitación del presente recurso sin necesidad de la celebración de vista.

Es Justicia que pido en Madrid, a 18 de diciembre de 2015.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Mateos', written on a light background.

Fdo. José Mateos Martínez

Fdo. Patricia Martín López